



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION JURIDICA

N.º EL Vice Gobernador del Estado Libre de Tabasco á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso Constituyente del mismo Estado, ha decretado y sancionado la siguiente Constitución Política para el Gobierno interior del propio Estado.

CONSTITUCION.

Número 20.—En el nombre de Dios Todo Poderoso, criador y conservador de la sociedad.

El Congreso Constituyente del Estado de Tabasco deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento. Decreta para su gobierno interior la presente Constitución.

CAPITULO I.

DEL ESTADO, SU RELIGIÓN, TERRITORIO Y GOBIERNO.

SECCION I.

Del Estado y Religión.

Art. 1.^o El Estado de Tabasco es libre é independiente de los demás Estados de la federación y de cualquiera otra nación.

Art. 2.^o El Estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen; por tanto pertenece á ellos exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes, su Constitución y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3.^o El Estado está obligado á conservar y proteger por leyes sabias y justas á libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos; por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 4.^o El Estado está obligado á conservar, proteger y hacer respetar la Religión Católica, Apostólica Romana y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 5.^o El territorio del Estado de Tabasco es

actualmente el mismo á que se extendia la Provincia de este nombre compuesto de los pueblos, cabeceras de Partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villa Hermosa, Cunduacán, Jalpa y Nacajuca, y cada uno de éstos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6.^o De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable á los pueblos respectivos señalando departamento para facilitar la buena administración de justicia y para todo lo que pertenezca al ramo de Gobierno y policía.

SECCION III.

Del Gobierno.

Art. 7.^o El Gobierno del Estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.

Art. 8.^o El poder supremo del Estado se conservará dividido para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9.^o La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas ejecutar en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO II.

DE LOS TABASQUEÑOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCION I.

De los Tabasqueños.

Art. 10. Son Tabasqueños:

1.^o Todos los hombres nacidos y averiguados en el territorio del Estado.

2.^o Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza.

3.^o Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del Estado.

4.^o Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquirieran su libertad.

SECCION II.

Derechos de los Tabasqueños.

Art. 11. Todos los Tabasqueños.

1.^o Son iguales ante la ley ya premie ó ya castigue.

2.^o Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley solo puede prohibirles, ó limitarles el uso de estos derechos cuando su ejercicio sea ofensivo á los de otro individuo ó perjudicial á la misma sociedad.

SECCION III.

Obligaciones de los Tabasqueños.

Art. 12. Todo Tabasqueño sin distinción alguna está obligado.

1.^o A observar y guardar fidelidad á la Constitución federal y la particular del Estado.

2º A obedecer las leyes generales de la nación y particulares del Estado.

3º A respetar las autoridades establecidas.

4º A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

5º A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO III.

DE LOS CIUDADANOS Y DE SUS DERECHOS.

SECCION I.

De los Ciudadanos.

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos.

1º El Tabasqueño nacido en algún pueblo: que tenga veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casado.

2º El que gozando ya de este derecho en otro Estado de la federación se establezca después en este.

3º El natural de alguno de los otros Estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare su residencia por tres años en este.

4º El extranjero que gozando ya de los derechos de Tabasqueño obtuviere del Congreso carta especial de ciudadano.

5º Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión, ó ejercicio productivo, ó haber adquirido bienes raíces, ó haber hecho señalados servicios al Estado y estar vecindado en algún lugar de su territorio con residencia, lo menos de cuatro años, bastando solo dos al que se radicare con su familia ó estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

SECCION II.

De los derechos de los ciudadanos.

Art. 15. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

1º Por incapacidad física ó moral, previa información judicial en casos dudosos.

2º Por deuda á los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.

3º Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria ó modo de vivir conocido.

4º Por estar proccsado criminalmente.

5º Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique á la persona del amo, ó por sirviente adeudado.

6º Por no saber leer ni escribir. No teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos.

1º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2º Por establecerse fuera del Estado sin licencia del gobierno.

3º Por haber sido sentenciado á pena afflictiva ó infamante sino se ha obtenido rehabilitación.

4º Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales ya sea á su favor, ó al de tercera persona, siempre que preceda prueba y no se haya obtenido su rehabilitación.

5º Por quiebra fraudulenta calificada.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

SECCION 1.

De las juntas municipales.

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los Ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avencindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de Junio en el lugar que se designe previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes ó reuniendo dos ó más de éstos

en una sola sección á juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el Presidente á la hora y en el sitio señalado nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 22. Instalada así la junta el secretario leerá los artículos que queden bajo el rubro de juntas municipales; el Presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación serán privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella vez: si la acusación fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no habrá recurso.

Art. 23. El Presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

Art. 24. En seguida se procederá á la elección de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido sea cual fuere su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse así mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 25. Concluida la elección se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las seccio-

nes electorales y hecha la regulación de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número; en caso de igualdad decidirá la suerte, y el Presidente publicará la elección.

Art. 26. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el Presidente y escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 27. Para ser elector municipal se requiere.

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Ser mayor de veinticinco años, ó de veintuno siendo casado.

3.º Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas (aunque sea interino).

4.º Saber leer y escribir.

Art. 28. Solo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente y cualquiera otro acto que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos, ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

SECCION II.

De las Juntas de Estado.

Art. 31. Las juntas electorales del Estado se componerán de todos los electores municipales reunidos en la Capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de Junio, y serán presididas por el Jefe de policía, á quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el libro en que han de asentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres días antes de la elección se reunirán los electores con el Presidente en la casa consistorial y nombrarán de entre ellas mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de estos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al día siguiente se leerán los informes y hallado reparo sobre las credenciales ó calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso: entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta ú otra ley.

Art. 35. En el día y hora señalada para la elección se reunirán los electores con el Presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de Estado; el Presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene. Acto continuo se procederá á la elección de los diputados del Congreso del Estado, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas, y al fin de cada una se hará publicación por el Presidente; más si ninguno hubiere reunido la mitad y uno más de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá

por electo el que reúna más votos; en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la elección de diputados propietarios se procederá por el mismo método á la de suplentes, y al fin de cada una el Presidente hará publicación.

Art. 36. El número de Diputados del Congreso del Estado, será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquellos.

Art. 37. Para ser Diputado del Congreso del Estado, se requiere,

1.^o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.^o Ser mayor de veintidós años.

3.^o Ser nacido en cualquiera de los pueblos del Estado, ó estar vecindado en él, con residencia de cinco años. Los no nacidos en el territorio de la federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, ó una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser diputados del Congreso del Estado,

1.^o El Gobernador y Vice-Gobernador.

2.^o Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.

3.^o Los empleados de nombramiento del gobierno del Estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al día siguiente de la elección de diputados se procederá por el mismo orden á la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias ó restricciones

para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.

Art. 41. Al otro día de la elección de los individuos del consejo se procederá á la de gobernador y vice-gobernador del Estado, cuando sea llegado el tiempo según fija esta Constitución.

Art. 42. Para ser electo gobernador ó vice-gobernador se requiere.

1.^o Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.^o Ser mayor de treinta años.

3.^o Ser nacido en el territorio del Estado ó de cualquiera otro de la federación con residencia de ocho años en el de éste.

Art. 43. No pueden entrar en elección para gobernador ó vice-gobernador.

1.^o Los eclesiásticos.

2.^o Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.

3.^o Los magistrados ó jueces de los tribunales del Estado.

Art. 44. La elección de gobernador ó vice-gobernador será preferida á cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al gobernador ó vice-gobernador es necesario que reuna á lo menos las dos terceras partes de los votos: si ninguno reúne este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna la mayoría. En caso de igualdad decidirá la suerte cual sea el gobernador, y el que queda será el vice-gobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán á la iglesia principal

en donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracia al Todo-Poderoso; se remitirán copias de las actas de elección firmadas por el Presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir tantos ejemplares de cada una, cuantos son los electos y dos más. El gobernador remitirá inmediatamente á cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento y pasará otro á la Secretaría del Consejo dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder á la elección de los diputados del Congreso general conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13 de la Constitución federal.

Art. 48. La elección periódica será el primer domingo de Octubre según lo previene la misma Constitución en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el jefe de policía y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada Constitución.

Art. 50. Si por imposibilidad física ó moral no pudieren concurrir á las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsiguieran en votos según el orden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de Estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

CAPITULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

De los Diputados del Congreso.

Art. 52. El Poder Legislativo del Estado residirá en el Congreso que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo 4º.

Art. 53. Los diputados se renovarán por mitad cada año debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 54. No podrán volver á ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrán obtener para sí ni solicitar para otro pensión alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos si no por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha ó no lugar á la formación de causa. Si el Congreso declarare que ha lugar á la formación de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes excepto el acusado quedará ésto suspenso de su encargo y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare roo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; más si no resultare, será restituido á su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones, y por razón de viático á juicio del Congreso anterior.

SECCION II.

De la celebración del Congreso.

Art. 61. El Congreso se reunirá todos los años en la Capital del Estado en el edificio destinado á este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los Diputados á la Capital se presentarán al Presidente del Consejo, quien hará asentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto y de que pasará copia á la Secretaría del Congreso.

Art. 63. El día veinte de Julio se celebrará la primera junta preparatoria haciendo de Presidente el que lo sea del Consejo y se nombrará de entre los Diputados más antiguos una comisión de tres individuos para que examine las credenciales é informe con lo que resulta. También examinará las excepciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.

Art. 64. El día veinticuatro del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria en la cual informará la Comisión sobre los reparos y dudas que ocurran á cerca de la legitimidad ó excepciones de los electos y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El día treinta del citado mes se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos Diputados interrogados por el Presidente y puestas las manos sobre los Santos Evangelios prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais guardar y hacer guardar la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Tabasco, laberos bien y fielmente en el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Si juro: "si así lo hiéiereis Dios os lo premie y si no os lo demanda."* En seguida se procederá á elegir entre los mismos Diputados por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, con lo que quedará instalado el Congreso. A consecuencia se participará al Gobierno la instalación dando parte de la elección, y esto mismo se observará para el acto de cerrar las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del Congreso serán cada año cuarenta, dando principio el día primero de Agosto en la forma que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el Gobernador y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo.

Art. 67. El Congreso podrá prorrogar sus sesiones en número de veinte a lo más solo en dos casos:

1º A petición del Gobernador, por exigirlo así las circunstancias.

2º Cuando el Congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del Congreso serán públicas y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesión secreta. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca á su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el Congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en que el Gobernador haga al Congreso algunas propuestas u objetare sobre alguna ley ó decreto asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que el Congreso determine, en ella tendrá voz; pero no estará presente á la votación.

Art. 70. Si el Congreso se reuniera extraordinariamente no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones principiarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunión del Congreso extraordinario no estorvará la elección de los nuevos diputados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el Congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fué convocado.

SECCION III.

De las facultades del Congreso.

Art. 73. Las facultades del Congreso del Estado, son:

1.^a Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo á la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y á la particular de este Estado las leyes relativas á su gobierno interior.

2.^a Decretar la creación ó supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución: la de los empleos y oficios públicos y el aumento ó disminución de sus dotaciones.

3.^a Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el Gobierno.

4.^a Fijar con vista de los presupuestos del Gobierno los gastos anuales de la administración pública del Estado, agregando la parte que á éste quepa en los generales de la federación.

5.^a Establecer ó continuar anualmente las contribuciones generales é impuestos municipales. Apro-

bar su repartimiento: disponer la aplicación de sus productos: examinar las cuentas de su inversión.

6.^a Disponer lo conveniente para la administración, conservación ó enagenación de las propiedades del Estado.

7.^a Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.

8.^a Introducir y establecer en el Estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.

9.^a Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del Estado.

10.^a Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del Estado antes de que sean nombrados.

11.^a Determinar que con arreglo á los tipos generales tenga efecto en el Estado la igualdad de pesos y medidas.

12.^a Conceder indulto, remisión ó conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del Estado.

13.^a Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la Constitución.

14.^a Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador, Consejeros y los individuos del Superior Tribunal de Justicia del Estado cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, ó salen fuera del círculo de sus deberes.

15.^a Disponer que se haga nueva elección de Go-

bernador ó Vice-Gobernador cuando estos fallezcan ó por otra causa se le imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta Constitución.

16.^a Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.

Art. 74. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado y compeler á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior, podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el Congreso en virtud de las funciones que le señala el art. 73 atribución 14.^a y el Gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION IV.

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 76. Ninguna resolución del Congreso tendrá otro caracter que el de ley ó decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del Congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión y aprobación de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los Diputados.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por aprobado ó desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los Diputados, ya sea á favor ó en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa á imponer contribución no podrá discutirse sin la concurrencia de las tres cuartas partes del número total de los Diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el Congreso, y se firmarán ambos por el Presidente y Secretarios; un ejemplar quedará en la Secretaría del Congreso, y el otro se remitirá al Gobernador para su promulgación quien dentro de diez dias comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oído al Consejo del Estado.

Art. 83. En el caso de que haya objeción volverá el Congreso á discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, ó sin ella si no la ha merecido, se devolverá al Gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgación y circulación.

Art. 84. Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la Secretaría del Congreso, con la reforma que haya tenido se incluirá en la colección que debe obrar en ella.

Art. 85. El Gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: "El Gobernador á los habitantes del Estado, sabed: Que el Congreso

ha decretado lo siguiente:—Aquí el texto —Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes á cuyo efecto publiquese y circúlese.

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO VI.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Gobernador.

Art. 87. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en una sola persona con la denominación de Gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el Capítulo 4º; su ejercicio durará por cuatro años y no podrá volver á ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el Congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del Gobernador son:

1. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del Estado.

2. Disponer para este efecto de la milicia del Estado cuando sea necesario después de oído al Consejo.

3. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la Constitución.

4. Presentar para los beneficios eclesiásticos.

5. Cuidar del cumplimiento de la Constitución y leyes formando para su ejecución los necesarios reglamentos.

6. Cuidar que por los tribunales del Estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el órden de los juicios.

7. Cuidar de la instalación de la milicia del Estado con arreglo á la disciplina general.

8. Nombrar y separar al Secretario del Despacho de Gobierno.

9. Suspender oído al Consejo, hasta por dos meses y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo á los empleados del Estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasarán las constancias al tribunal que corresponda.

10. Convocar en caso grave y urgente á Congreso extraordinario, después de oído al Consejo.

11. Proponer al Congreso las mejoras que juzgue convenientes en la Constitución y leyes.

12. Objetar cuando tenga por conveniente, oído al Consejo, dentro del término de diez días comunes sobre las leyes ó decretos por sola una vez.

13. Tendrá la superior inspección en todas las tesorerías del Estado y pasará al Congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el art. 32 de la acta constitutiva. Por último se ex-

tiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el orden público promover la prosperidad y caldar de la seguridad del Estado.

Art. 91. No podrá el Gobernador:

1. Privar á ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del Estado podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinticuatro horas á disposición del tribunal ó juez competente.

2. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarlo en la posesión, uso, ó aprovechamiento de ella, mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al Estado tomar la propiedad de algún particular ó Corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del Congreso, y en sus recessos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el Gobierno.

3. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta Constitución.

4. Salir del territorio del Estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del Congreso.

Art. 92. Tendrá un Secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El Secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Go-

bierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El Gobernador es responsable al Congreso por los actos de su gobierno á excepción de lo prevenido en el cuarto punto del art. 38 de la Constitución Federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 98. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los Diputados presentes que ha lugar á la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo y por consiguiente de la otra mitad del sueldo, mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de su empleo prostará ante el Congreso el debido juramento de haber bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente:—“Yó N., Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fiel-

mente el encargo que el mismo Estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado."

Art. 102. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día diez de Agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

SECCION II

Del Vice-Gobernador.

Art. 103. Se elegirá también por el orden que queda referido un Vice-Gobernador que tenga las mismas cualidades que aquel para que desempeñe las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó suspensión de Gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotación.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de Gobernador solo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel, presidirá el Consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas solo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años y no puede volver á ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el Jefe de policía del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de Gobernador recaerá la Jefatura Política del Par-

tido en el alcalde primero del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 107. El Vice-Gobernador es responsable ante el Congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarará si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 110. Si el Congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes que ha lugar á la formación de causa quedará suspenso de su empleo y puesto á disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare *res*, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesión prestará ante el Congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el Gobernador.

Art. 113. El Vice-Gobernador tomará posesión de su empleo el día diez de Agosto, y será reemplazado precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 114. El Consejo de Gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señala el Capítulo 4º, y los otros dos natos que serán el Administrador Principal de Rentas del Estado, y el Vice-Gobernador.

Art. 115. Los individuos del Consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del Consejo son responsables ante el Congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acusados. En los asuntos comunes estarán sujetos á los tribunales como los demás ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del Consejo son dar su opinión sobre los asuntos gubernativos que le consulte el Gobernador.

1. Para suspender alguno de los empleados del Estado.

2. Para convocar á Congreso extraordinario.

3. Para proponer al Congreso las mejoras sobre la Constitución y leyes vigentes.

4. Para objetar sobre las leyes ó decretos del Congreso del Estado antes de su promulgación.

Art. 119. Consultarle al Gobernador en todos los demás asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública del Estado.

Art. 122. El Consejo celebrará sus sesiones en el lugar que destine para este efecto.

Art. 123. El Secretario del Consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el Vice-Gobernador que preside desempeñare las funciones de Gobernador, ó que por otra causa no asista á las sesiones, las presidirá el Vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el Gobernador y Vice-Gobernador se imposibilitare para ejercer las funciones del Gobierno, el Vocal primer nombrado del Consejo las desempeñará provisionalmente hasta que el Congreso determine ó llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El Consejo de Gobierno deberá estar reunido precisamente después desde el día quince de Agosto de cada año y no se disolverá hasta dar posesión á los que le sustituyan.

CAPITULO VII.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

De la administración de justicia en lo general.

Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente á los tribunales que establece esta Constitución. Ni el Congreso ni

el Gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, abrocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio ó ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 132. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningún negocio sea de la clase que fuere puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los tribunales del Estado se prestará entera fé y créditos á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados de la federación, siempre que vengan probados con arreglo á las leyes generales.

SECCION II.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de

terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

SECCION III.

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Toda persona deberá obedecer estos mandatos, y enalquiera resistencia será reputada como delito grave.

Art. 145. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto.

Art. 146. El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez para que le reciba declaración; mas si ésto no pudiese verificarse se le conducirá en clase de detenido, y el juez le recibirá declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 147. Cuando haya semiplena prueba ó indicio de delinencia, se tendrá al indicado en clase de detenido hasta recibirle su declaración, no pasando su detención de sesenta horas dentro de cuyo término se le recibirá la declaración.

Art. 148. La declaración del arrestado ó detenido, será sin juramento que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 149. Todo delincuente en fraganti puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarlo dando parte al juez, ó conducirlo á su presencia. Presentado ó puesto en custodia se procederá á la formación y sustanciación de su causa.

Art. 150. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en calidad de preso se proveerá ante en que se refiera el hecho que motiva su prisión y se entregará copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 151. Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes á la cantidad á que ésta pueda extenderse y nada más.

Art. 152. No será puesto en prisión el que dé fianza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal á excepción de los casos en que la ley prohíba expresamente que se le admita.

Art. 153. En ningún caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 154. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 155. Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos expresándole los

nombres de éstos; y si aun así no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.

Art. 156. Tomada la confesión al reo, el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 157. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los presos y no para molestarlos; por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos ó sin ventilación.

Art. 158. La incomunicación de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá extenderse á más de seis días.

Art. 159. La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ellas bajo ningún pretexto.

SECCION IV.

De los Tribunales.

Art. 160. Habrá un tribunal de primera instancia en cada Cabecera de Departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.

Art. 161. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.

Art. 162. Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberán dar cuenta mensualmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles.

y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con expresión de su estado.

Art. 163. Para conocer en grado de apelación, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 164. Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.

Art. 165. Estará también en la capital el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado.

Art. 166. Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 167. De las competencias que se susciten entre todos los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.

Art. 168. De las causas civiles y criminales que se intenten contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado.

Art. 169. De las criminales que habla la atribución 14.^a del Congreso en el art. 73.

Art. 170. Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda ó tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el pre-

ciso efecto de reponerlo, y hacer efectiva la responsabilidad al juez.

Art. 171. Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los tribunales el Supremo del Estado las propondrá al Gobernador para que éste promueva lo conveniente en el Congreso según los fundamentos con que se apoye la propuesta.

Art. 172. Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se substanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el Congreso.

Art. 173. En los recursos de nulidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado y un tercero en discordia nombrado igualmente por ambas partes decidirá cuando la opinión de los colegas esté en oposición.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia, serán perpétuos y solo pueden ser removidos con arreglo á las leyes: serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna que haga el Consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el Supremo Tribunal de Justicia del Estado será igualmente perpétuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento ó reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de

que hablan los dos artículos anteriores, gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el Gobernador en la forma siguiente: ¡Juráis á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? Si juro:—Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no os lo demande.

CAPITULO VIII.

Del gobierno interior de los pueblos.

SECCION I.

De los jefes de policía de los Departamentos.

Art. 178. En la Cabecera de cada Departamento habrá un jefe de policía nombrado por el Gobernador á propuesta en terna del Consejo á excepción del de la Capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al Consejo pedirá informe á los Ayuntamientos Constitucionales del respectivo Departamento sobre los sujetos que pretendan el empleo ó puedan ser nombrados para su aptitud.

Art. 180. Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin intervalo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el Consejo.

Art. 181. Todos los jefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al Gobernador del Estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los Departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotación que el Congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado jefe de policía se requiere:

1. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser nacido en el territorio del Estado ó estar avecinado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser jefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco mil pesos, ó una industria que le produzca quinientos cada año.

SECCION II.

De los Ayuntamientos Constitucionales.

Art. 186. En todos los pueblos, Cabecera de partido, habrá Ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares según los informes que presente el Gobierno dispondrá el Congreso que haya Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no son Cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber Ayuntamiento Constitucional en los pueblos que no son Cabecera de partido será necesario formar expediente señalando el territorio que debe ocupar y hasta donde se extenderá su jurisdicción.

Art. 189. Los Ayuntamientos Constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes, de dos hasta doce regidores, y de uno á tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovarán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concegil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario perpétuo elegido por el mismo á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concegil no podrá volver á ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo de Ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el art. 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del Gobierno puede ser individuo de Ayuntamiento, mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Los que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos, cuando no estén en actual servicio.

SECCION III.

De las juntas de policía.

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren Cabecera de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del Ayuntamiento Constitucional á que corresponda.

Art. 198. Así estas juntas como los Ayuntamientos Constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.

Art. 199. Las juntas de policía serán renovadas en su totalidad cada año.

Art. 200. Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la elección de los Ayuntamientos Constitucionales y juntas de policía como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

CAPITULO IX.

De la Hacienda pública del Estado.

SECCION I.

De las Rentas.

Art. 201. Las rentas particulares del Estado harán la parte principal de su Hacienda pública.

Art. 202. Los artículos de rentas pueden aumentarse ó disminuirse por el Congreso siempre que así lo estime necesario.

SECCION II.

De las contribuciones.

Art. 203. Las contribuciones harán la parte posterior de la Hacienda pública del Estado. El Congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes ó confirmará las establecidas, sean directas ó indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.

Art. 204. Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.

Art. 205. El residuo anual de los propios de los Ayuntamientos Constitucionales se incluirá igualmente en la Hacienda pública.

Art. 206. Habrá una Tesorería General para todo el Estado á la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.

Art. 207. Las demás tesorerías del Estado estarán en correspondencia con la general á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 208. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero General si no se hiciere en virtud de reglamento ó de orden especial del Gobernador referendada por su Secretario. El Gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.

Art. 209. La cuenta de la Tesorería General comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversión. Luego que reciba la aprobación del Congreso se publicará y circulará.

Art. 210. La administración de la Hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella á quien está encomendada.

CAPITULO X.

De la milicia del Estado.

SECCION I.

De los cuerpos de milicia.

Art. 211. En todos los pueblos del Estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.

Art. 212. El servicio de esta milicia no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias ó los objetos de su instituto.

Art. 213. El Gobernador podrá usar de ella después de oído al Consejo en el preciso caso de que así lo exija la defensa del mismo Estado.

SECCION II.

De los milicianos.

Art. 214. Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta será individuo de esta milicia á excepción de aquellos á quienes se prohiba en el reglamento general.

Art. 215. Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.

Art. 216. Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno y solo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

CAPITULO XL

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución.

Art. 217. Todo funcionario público del Estado antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crean conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 218. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

Art. 219. Los Ayuntamientos Constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del Gobierno sobre determinados artículos según les parezca convenientes; pero el Congreso no las tomará en consideración hasta el año de mil ochocientos treinta.

Art. 220. El Congreso de aquel año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, y esta calificación se comunicará al Gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

Art. 221. En el año siguiente se ocupará el Congreso en las observaciones sujetas á su deliberación,

y las reformas ó adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales y el Gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Art. 222. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el que decreta las reformas.

Art. 223. Para reformar ó adicionar esta Constitución se observará además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes [*] — ción del derecho concedido al Gobernador para hacer observaciones.

Art. 224. Jamás podrán reformarse los artículos de esta Constitución que establece la libertad é independencia del Estado, en religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los supremos poderes del Estado.

Dada en Villa-Hermosa, Capital del Estado de Tlaxaco, á los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinticinco. — Manuel Ayala y Domínguez, Presidente. — Juan Dionicio Marcín. — Juan Esteban Campos. — Juan Mariano de Sala. — Rudecindo María Hernández. — Domingo Giorgana. — Nicanor Hernández Bayona. — Manuel José Hernández. — Santiago Duque de Estrada. — Manuel

[*] Palabra ilegible en el original.

Antonio Ballester, Diputado Secretario.—Agustín Mazó, Diputado Secretario.

Entre renglones—en su territorio—este—que—órden—un—no vale—Testado—efecto—no vale.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas lo hagan cumplir á cuyo efecto mando se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en Villa-Hermosa, en el Palacio del Estado á 2 de Febrero de mil ochocientos veinticinco, Pedro Pérez Medina.—Por mandado de su Excelencia.—Pedro Rodríguez, S. de G.

